

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
149/2007 Y SU ACUMULADA 150/2007	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTITRÉS DE 2007.</p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Hidalgo, demandando la invalidez de los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 110, 111, 112, 248, fracción V y 249, fracciones I, II, III, de la Ley Electoral, ambas del Estado de Hidalgo, publicadas en los decretos 364 y 365 en el Periódico Oficial estatal el 11 de mayo de 2007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	3 A 43.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES SEIS
DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública, número setenta y seis, ordinaria, celebrada el jueves dos de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta y que previamente les fue repartida.

No habiendo comentarios, les consulto si se aprueba en votación económica.

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente. Gracias.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 149/2007 Y SU ACUMULADA: 150/2007. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 105 Y 110 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, 110, 111, 112, 248, FRACCIÓN V Y 249, FRACCIONES I, II, III, DE LA LEY ELECTORAL, AMBAS DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADAS EN LOS DECRETOS 364 Y 365 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 11 DE MAYO DE 2007.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO: SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 105 Y 110 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: “ 4”, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: “45 DÍAS...” 111, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “...30 DÍAS...”, y 112, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “15 DÍAS...”, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CONTENIDOS EN LOS DECRETOS 364 Y 365, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL SIETE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 248, FRACCIÓN V, Y 249, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CONTENIDA EN EL DECRETO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL ONCE DE MAYO

DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, para la presentación de su asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Para esos efectos precisamente de la presentación de este asunto, recuerdo a ustedes, que esta **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 149/2007 Y SU ACUMULADA 150/2007**, tuvieron como antecedente, que el diez de junio del presente año, los Partidos Políticos Nacionales Convergencia y del Trabajo, promovieron sendas Acciones de Inconstitucionalidad, en las que solicitaron la invalidez de los artículos 105 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, así como de los artículos 110, 111, 112, 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenidas en los decretos 364 y 365, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad, el once de mayo del dos mil siete. Han escuchado ustedes, por voz del Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte, la propuesta de los puntos resolutivos del proyecto y éstos se sustentan en las consideraciones que esencialmente someto a su consideración, y que son del tenor siguiente:

Los conceptos de invalidez relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se consideran fundados, por virtud que la integración del Pleno del Tribunal Electoral Estatal, con cuatro magistrados,

propiciaría el empate de sus decisiones en forma recurrente, lo que genera incertidumbre en la solución de las controversias sometidas a su competencia y si bien existe disposición legal que permite superar dicho empate, al otorgarse para ello voto de calidad al magistrado presidente, ello no supera la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, porque con tal investidura generaría que en esos casos, la solución de los conflictos no se resolviera con el criterio del Tribunal como Órgano Colegiado, sino con el criterio del magistrado presidente, pudiéndose llegar al extremo que tal excepción llegue a convertirse en la generalidad, lo cual sin duda resultaría violatorio de los principios de certeza, autonomía e independencia consagrados en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, mismos que en la parte considerativa se desarrollan para llegar a la anterior conclusión.

Por otra parte los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que regulan lo relativo a la integración y plazo de publicación de la lista definitiva de las mesas directivas de casilla, también se consideran inconstitucionales en el proyecto, toda vez que entre la referida publicación de la lista definitiva que contiene el número de casillas, su ubicación y sus integrantes y el día de la jornada electoral, media un plazo de quince días naturales, lo cual no permite la sustanciación de las instancias impugnadas previstas en la legislación local que se haga valer en su contra y menos aún, la instancia ante la autoridad jurisdiccional federal.

En el proyecto se hace el análisis correspondiente de la cadena impugnativa hasta llegar inclusive a la instancia federal, lo cual lleva a la conclusión de la inconstitucionalidad, precisamente por estas circunstancias.

En cambio, los conceptos de invalidez en los que se cuestiona la validez de los artículos 248 fracción V y 249 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se estiman infundados, porque contrariamente a lo aducido por los partidos políticos promoventes, cumplen con las bases que en materia electoral prevé la Constitución Federal, en especial, aquellas que se refieren al límite máximo de diputados que puede alcanzar un partido político por ambos principios; en el caso es de dieciocho, así como la que prevé el establecimiento de un límite a las obras de representación, el cual fue fijado por el Legislador en el sentido que, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen más del 57% del total de la Legislatura.

Por otra parte, es inexacto que el establecimiento de dos límites a la sobrerrepresentación resulte inconstitucional, ya que esto radica fundamentalmente en equilibrar la representación de los partidos políticos en el Congreso, con los resultados finales de la elección, en atención a que se trata de un sistema mixto en donde se conminan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo cual el concepto "proporción" debe atender necesariamente a los resultados de las dos formas de elección para buscar su armonía, lo cual no podría ser posible con el establecimiento de un solo límite, al tratarse de un sistema mixto compuesto por dos variables, tampoco es verdad, -así se considera en el proyecto- que no exista certeza sobre cuál es el tope o límite que cada partido puede alcanzar de acuerdo a su porcentaje de votación, toda vez que conforme al límite de su sobrerrepresentación que prevé la fracción V, del artículo 248 de la Ley Electoral Estatal, 57%, se tiene que el máximo de diputados que puede tener un partido político es de diecisiete diputados, atendiendo a que el Congreso de la Entidad se integra por un total de treinta, dieciocho de mayoría relativa y doce de representación proporcional.

Finalmente, no es verdad, pensamos, que el porcentaje de 57% establecido por el Legislador como límite a la sobrerrepresentación, exceda las bases constitucionales, porque: con su aplicación, ningún partido tendrá un número de curules mayor al permitido; esto es, de dieciocho, con lo que se garantiza la representación de todos los partidos en el Congreso estatal, ni tampoco tal porcentaje representa una cláusula de gobernabilidad en tanto no se otorga al partido mayoritario ninguna diputación más, con la finalidad de asegurar su mayoría en el Congreso, porque tal acotamiento constituye precisamente la barrera de gobernabilidad unilateral.

Estas son las consideraciones esenciales señores ministros, que sustentan la propuesta de los puntos resolutivos sometidos a su consideración, en su integridad del proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros este asunto.

Pongo en primer lugar los temas procesales de competencia, oportunidad de la demanda y legitimación. Consulto al Pleno si en esto hay intervenciones.

No habiéndolas, estimamos que no hay problema en el tratamiento de estos primeros temas y pasamos al primer tema de fondo, que se refiere a la constitucionalidad de los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Señores ministros.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Yo respecto a este primer aspecto estoy en contra del proyecto. Como ustedes saben, en la página treinta y tres del mismo se hace

el análisis o el planteamiento relativo a cómo está el concepto de invalidez que el señor ministro Silva Meza nos acaba de decir y en la página cuarenta y dos, en el primer párrafo, se establece cuáles son las razones por las que se considera que es inconstitucional este artículo 105 y el artículo 110 impugnados. Lo voy a leer porque desde ahí quiero iniciar mis argumentaciones. Dice así: “Ahora bien, al prever los preceptos combatidos que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se integre por cuatro magistrados, es decir, con un número par, se puede propiciar que se empatará la toma de decisiones en forma recurrente y esta posibilidad genera incertidumbre en la solución de las controversias sometidas a su competencia porque aun cuando existe disposición legal que permite superar dicho empate, al otorgársele voto de calidad al magistrado presidente ello generaría que en esos casos la solución de los conflictos no se resolviera con el criterio del tribunal como órgano colegiado, sino con el criterio del magistrado presidente en ejercicio del voto de calidad que le concede la ley, pudiéndose llegar al extremo inclusive que tal excepción llegara a convertirse en la generalidad, lo cual resulta violatorio de los principios de certeza, autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal.”

Yo lo primero que veo es que no es éste un problema de incertidumbre. Cuando definimos en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2005 qué quería decir la certidumbre para efectos de materia electoral se dijo que al iniciar el procedimiento electoral los actores debían conocer las reglas fundamentales de lo que iba a venir en el proceso. Creo que hay un problema distinto y el problema distinto es que hay una consideración normativa por supuesto, establecida por el Legislador de Hidalgo respecto del presidente, cuando en el artículo 105 dice que para que pueda haber quórum del tribunal deberá estar presente siempre el

presidente y una consideración adicional en el 110 al otorgarle en todos los casos de empate una situación de voto de calidad.

Creo que hay, yo sé que la expresión no es correcta pero la quiero usar por analogía, hay una sobrerrepresentación del presidente en el órgano electoral, eso es lo que en el fondo me parece. Yo me pregunto si esa sobrerrepresentación tomada o decidida por el Legislador del Estado de Hidalgo es contraria a la Constitución y, si lo es, en qué es contraria a la Constitución. Yo no puedo entender que haya una violación al principio de certeza, los actores saben porque es una norma general, abstracta e impersonal que está publicada antes del proceso, que tendrá que estar el presidente en el quórum, que el presidente en casos de empate tendrá que tener un voto o podrá ejercer su voto de calidad, no veo dónde se afecte. Tampoco veo cómo se afecte la autonomía del órgano del tribunal, tampoco veo cómo se afecte la independencia. Es un órgano que está constituido internamente, es un órgano que tiene toda la validez de su Constitución en términos de que no han sido declaradas las disposiciones y toma sus decisiones al interior de este mismo caso. Puede resultar por razón de política legislativa mejor o peor la decisión de tener un tribunal con número par. De esto hay elementos en el derecho comparado que lo tienen, el caso más conocido de todos es el tribunal constitucional español que tiene doce integrantes y el presidente tiene voto de calidad. Nos puede parecer mejor o peor, pero yo me pregunto ¿realmente hay un problema de constitucionalidad porque haya un número par y exista un voto de calidad del presidente en esas decisiones? ¿En realidad esto nos lleva a una solución donde se genere una incertidumbre y nos genera una situación necesaria donde el presidente hace prevalecer un criterio hasta el grado, como dice el proyecto, de convertirse en generalidad? Yo francamente creo que estos dos artículos por las razones que vienen planteadas en los conceptos de invalidez no son inconstitucionales, no encuentro en

dónde se presenta esa situación –insisto-, con independencia de si me guste o no me guste el tema de la conformación por número par en un órgano colegiado; y por estas razones, yo, en cuanto a estos dos preceptos voy a estar en contra del proyecto.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, en realidad muy en la línea de lo que acaba de expresar el ministro Cossío; en primer lugar quiero reservar algo, porque he sostenido en alguna otra ocasión y es mi convicción que la referencia a los preceptos constitucionales que se refieren a las elecciones federales, no pueden ser más que ilustrativos u orientadores.

El Constituyente mexicano ha definido un marco para los Estados conforme a los cuales deben actuar, y la reforma de mil novecientos noventa y seis, en esto fue paradigmática al establecer en el artículo 116, una serie de bases y reglas que los Estados deben cumplir para que sus legislaciones electorales sean conformes a la Constitución.

En este sentido el artículo 116, deja a los Estados, absoluta libertad para constituir sus órganos internos, en tanto se respeten los principios fundamentales.

Yo abundaría lo dicho por el ministro Cossío, que hay muchos órganos colegiados de número par y eso no invalida de ninguna manera las decisiones; no nada más en los tribunales; en nuestro sistema constitucional, los órganos legislativos son de número par; y

eso de ninguna manera elimina la capacidad del órgano para decidir.

Y el hecho de que el presidente tenga la facultad para en última instancia ante un empate decidir, me parece que no viola los principios de certeza, autonomía e independencia que señala la Constitución; más aún si se toma en cuenta que el Constituyente fue cuidadoso para establecer un medio de impugnación ante el Tribunal Federal creado con ese objeto en este sentido, que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que goza de la facultad de conocer de un recurso de revisión constitucional en aquellos casos en que un tribunal local tome una decisión arbitraria que trascienda al proceso electoral.

Consecuentemente, a mí me parece que –y convengo también que el número par quizás no es lo más conveniente en un órgano decisorio porque sí, evidentemente tiene una posibilidad, una probabilidad mayor de empates-; pero quiero recordar que este propio Tribunal Pleno, se pronunció, si mal no recuerdo en el caso de Yucatán, en el sentido de que puede haber órgano par, lo que no puede dejarse de prever es el mecanismo para desempatar las votaciones.

Creo que la legislación que estamos analizando se adapta perfectamente a esos principios y reglas que señaló este Tribunal Pleno en su oportunidad; y, consecuentemente yo también me inclino en este momento, salvo que haya algún argumento de algún otro ministro que me convenza de lo contrario, porque no basta que sea un número par para que eso nos lleve a declarar inconstitucional una norma expedida por Legislador local.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. También en el mismo sentido que se han expresado los dos señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

Yo también soy de la idea de que el hecho de que se establezca un número impar, si bien no es lo usual tratándose de un órgano de decisión, tampoco quiere decir que esto lo haga inconstitucional por sí mismo.

El artículo 105 lo que está determinando es que el tribunal se integrará de cuatro magistrados, quienes serán electos de acuerdo al procedimiento señalado por el artículo 107; para el trámite de su renuncia se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

Y el artículo 110 lo que nos dice es que el Pleno se integrará por lo cuatro magistrados a que se refiere el artículo 105 de esta Ley y conocerá de los asuntos de su competencia.

Dice el 111 –que no está reclamado-: “Para que el Pleno puede sesionar válidamente, se requiere la presencia de su presidente y la mayoría de los magistrados”; es decir, no está señalando obligatoriamente la presencia de los cuatro para efectos de poder sesionar; pero evidentemente puede existir la falta de alguno de ellos; y ante la falta de alguno de ellos, la posibilidad también de que el número pudiera llegar a ser impar; en el caso, por ejemplo, de las Salas de la Suprema Corte, o del Pleno, funcionando como órganos colegiados, pueden suceder cuestiones similares, y lo hemos visto en muchos asuntos, en los que llega a estar ausente alguno o algunos de los señores ministros, y bueno, finalmente lo

que se establece es el voto de calidad, después de que se ha hecho una citación posterior para una sesión en la que se vuelva a llamar a los señores ministros, y en caso de que se llegara a tener otra votación empatada, se establece el mecanismo de desempate por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entonces, en este caso concreto, como bien lo dijeron los señores ministros Cossío y Franco, lo cierto es que sí se está estableciendo el mecanismo de desempate por parte del presidente del Tribunal Electoral; y efectivamente, en la tesis que sustenta este Tribunal Colegiado respecto del caso Yucatán, es la que dice: “CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL DECRETO 412 DEL CONGRESO ESTATAL QUE REFORMÓ SUS ARTÍCULOS 85, FRACCIÓN I, Y 86, FRACCIONES III Y IV, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Y, a lo que se está refiriendo esta tesis en la que se está declarando la inconstitucionalidad de estos artículos, porque se estableció un número de catorce consejeros electorales, no es tanto porque se haya determinado un número par, sino que la razón por la que se estableció la inconstitucionalidad, es porque esta Legislación Electoral, no establecía el mecanismo de desempate, en el caso de que se llegara a dar, y así lo dice: “Al establecer que el Consejo Electoral de dicha entidad, se integrará por catorce miembros, toda vez que si en términos de lo previsto por el numeral 93 del referido Código Electoral, este Consejo debe tomar sus resoluciones por mayoría de votos al integrarse con un número par, puede propiciarse un empate en la toma de decisiones -y esto es lo importante- ante la falta de regulación para solucionar dicho supuesto, propicia incertidumbre jurídica para los participantes en el proceso electoral, respecto de la forma y términos de resolver tal contingencia”. Entonces, qué quiere esto decir, bueno, que no se estaba declarando la inconstitucionalidad del Consejo Electoral, por estar constituido por catorce miembros, es decir, por un número par,

sino porque la ley no establecía el mecanismo correspondiente para establecer lo que debía suceder en caso de un empate, y esto es lo que propiciaba realmente la incertidumbre; esto independientemente de las decisiones que se puedan impugnar por parte de los actores políticos en los procesos electorales, de alguna forma están regidos también por un principio de legalidad; por un principio de legalidad que en un momento dado implica el desahogo de pruebas, implica el ofrecimiento de éstos, y por supuesto la valoración de las mismas, entonces no puede decirse que de antemano esto propicie que un diseño que se hace de recursos de esa naturaleza, pudiera estar viciado, o en un momento dado no cumpliera con el principio de certeza, puesto que de alguna manera, el hecho de que se trate de cuatro magistrados los que van a resolver, no quiere decir que de antemano se esté inclinando la balanza a determinada situación, simple y sencillamente se está estableciendo que personas que van a decidir, pudiera llegar en un momento dado a empatar una votación y en ese caso concreto, será el presidente el que tenga la posibilidad de emitir un voto de calidad. Y por otro lado, pues también puede darse la situación que ya había mencionado, en el caso de la ausencia de alguno de los miembros, y que dándose esta situación, pues evidentemente, también existe la posibilidad de que queden en número non, y que esto, no es en sí el problema fundamental para determinar que existe inseguridad jurídica respecto de sus decisiones.

Por estas razones yo también me inclinaría por la constitucionalidad del artículo, independientemente de que también hago referencia a que el anterior artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, también establecía cuatro magistrados que serían electos, de acuerdo al procedimiento señalado por el artículo 106, es decir, se está estableciendo exactamente el mismo número de magistrados que existía en la Ley anterior. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Qué bueno que no habló antes que yo otro ministro, porque yo sí vengo con el proyecto, y déjenme decirles por qué. Yo pienso que un órgano colegiado que no prevé la salida para el caso de empate, bien sea que el órgano colegiado esté formado por número previsto en su formación, por número par o por número impar, es una norma “chata” que no da salida, es como el vagón de ferrocarril que no tiene movimiento por sí solo y queda “chato” por los dos extremos; entonces, mi afirmación primera será: cualquier tribunal que opere en colegio, se prevé por el Legislador en colegio como una mayor garantía de certidumbre, de una buena decisión jurídica; segundo: cualquier tribunal que funcione en colegio, debe de tener la previsión de qué se hace en caso de empate, así en su formación legal o en su previsión legal, en su integración, esté previsto por número par o número impar.

Qué es entonces, de lo que trata de alejarnos un colegio, de la decisión unimembre, y mientras más la ley que ve el colegio, hacer que a esta posibilidad, más contrario al espíritu de que debe de ser una decisión colegiada, debe de verse; a qué voy, a que en este Tribunal basta la voluntad del presidente, que se “conchabe” otro para decidir siempre como colegio, y esto lo hace de gran fragilidad, de gran fragilidad que orilla, pienso yo, a la inseguridad jurídica tal y como lo ve el proyecto, y yo no creo que esto sea una decisión de política legislativa, exclusivamente, yo creo que por su reducción numérica en este caso, tiene que ver con el principio de seguridad, se nos pone de ejemplo el Tribunal Constitucional español que tiene doce miembros, bueno, para que pudiera suceder esta reducción en donde una voluntad sumada a otra, pudiera ser la que tomara la decisión, siempre si fuera el caso y estoy hablando de algo propio de un esquema, no de una probabilidad que pueda resultar en el

Estado de Hidalgo, pues todo esto a mí me lleva a meditar que probablemente esté bien hecho el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente. Pienso que la forma en que se integren las autoridades electorales, debe garantizar que no se presenten condiciones que pudieran ocasionar la falta de certeza, de imparcialidad, de independencia en sus decisiones, como ocurre cuando en un empate la resolución quedará en manos de quien tenga voto de calidad y no realmente del órgano colegiado, lo cual, en todo caso puede ser o debe ser una excepción, más no una regla general, y aquí, en el caso de cuatro miembros integrantes de este órgano colegiado, como decía el señor ministro Aguirre, basta que el presidente coincida o haga coincidir o produzca la coincidencia para que el que decida sea el presidente, invariablemente sea el presidente, estos principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de certeza de los órganos electorales, implican, sí, una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permiten a estas autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar, someterse, subordinarse a indicaciones, a instrucciones, a sugerencias, a meras insinuaciones provenientes de otros poderes del Estado o de personas con las que guarden alguna relación de afinidad social, cultural, política, en fin, yo vengo con el proyecto, yo estoy a favor del proyecto, porque esta integración resulta contraria a los principios constitucionales de certeza jurídica sobre todo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A mí me han resultado convincentes las razones que la ministra Luna Ramos, el ministro Cossío, el ministro Franco González Salas han expresado, no hay que perder de vista el argumento del ministro Franco González Salas en el sentido de que un gran número de casos será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien defina las situaciones derivadas de una decisión de un tribunal local; de modo tal que no hay decisión terminal, pero por el otro lado, me parece grave que se estime que un órgano de cuatro no da certeza cuando el sistema del Poder Judicial Federal tiene tribunales Colegiados de Circuito con asuntos, incluso de mucho mayor relieve en cuanto a intereses nacionales y que con tres resuelve los problemas, y parecería que aquí el exceso fue poner cuatro porque si hubieran puesto tres se habría superado el problema, pero sobre todo lo que a mí me parece más importante de reflexionar que estamos suponiendo que por ahí, incluso se usó una frase de “conchabar a otro”, no, yo creo que debemos suponer que los requisitos de designación de los magistrados, la selección del presidente del Tribunal está suponiendo que por encima de todo estará el salvaguardar el orden jurídico y que, cuando el presidente tiene que decidir con voto de calidad no lo hace solito, su voto solito no sirve de nada serían tres – uno, no, está simplemente definiendo una situación que se da cuando hay un empate y que tiene que definirse aun siguiendo el criterio del Pleno de la Suprema Corte a través de un sistema y el sistema está establecido; entonces, lo que a mí me resultó más convincente de las intervenciones a las que aludí fue que parten del supuesto lógico de que las personas designadas para cumplir con esta responsabilidad no lo hacen para aprovechar su cargo de presidente y ver cómo se inclina la balanza, no, como dijo el ministro Cossío: la certidumbre está plenamente respetada, puesto que saben perfectamente los partidos políticos contendientes que podrán recurrir a un tribunal electoral cuya integración es ésta y cuya sistema para evitar el que un asunto

podiera no resolverse es el del voto de calidad del presidente, con base en qué se establece es que se dará lugar como dice el proyecto: a que la regla general va a ser ésta, no, yo pienso que si uno ve estadísticamente las decisiones no solamente de los órganos de justicia electoral, sino todos los órganos impartidores de justicia, la mayoría de los asuntos se llegan a resolver por unanimidad o por una clara mayoría de votos, y entonces lo excepcional es lo que se prevé excepcionalmente en cuanto a que ahí sea un voto de calidad del presidente.

Recordarán ustedes que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación nunca se había dado el que el presidente decidiera por voto de calidad y esto sólo se produjo cuando habiendo fallecido uno de nuestros compañeros y no haciendo la designación con rapidez la Cámara de Senadores, pues se produjeron algunos asuntos, que incluso tenían un claro criterio mayoritario, la mayoría la daba este ministro y, entonces, se estimó que debían resolverse con el voto de calidad del presidente cumpliéndose los requisitos a los que ya de algún modo hacía referencia la ministra Luna Ramos, en cuanto a la forma de listarlo, aplazarlo, etcétera, etcétera.

De manera tal, que a mí me parece que el criterio puede ser peligroso en la medida en que estaríamos ya condicionando a que siempre fueran números pares; bueno, qué sucede cuando son jueces de Distrito, pues es un juez el que decide, ¡ah! sí, pero hay una posibilidad de defenderse y ahí es la fuerza del argumento del ministro Franco González Salas, si en un momento dado realmente ese voto de calidad es en torno a una decisión seriamente cuestionable, pues eso llegará a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en forma definitiva se superará el problema, no hay que perder de vista que no hay recursos suficientes para hacer todo de la manera que pudiera resultar ideal. Entonces decir: Que pongan una más. Que además

es una situación curiosa en el proyecto, que prácticamente anula la disposición y ¿qué va a pasar? pues ya el Tribunal Electoral va a hacer válidas sus decisiones, no, pues ya no pueden ser válidas sus decisiones, porque el cuestionamiento es de su integración de cuatro. Entonces tendría que establecerse alguna vinculación para el Cuerpo Legislativo; hemos dicho que en materia electoral esto es indispensable, porque precisamente en la contienda deben estar claras conforme a este principio de certidumbre las situaciones que se pueden ir dando. De modo tal que siendo el tema debatible yo debo reconocer que yo en principio compartía el punto de vista del proyecto, pero sí me resultaron convincentes las razones que se dieron en su contra en este aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Yo le doy las gracias al ministro Azuela por considerar que el tema cuando menos es debatible, y también por reconocer que el voto de calidad implica una excepcional. Y veamos esto objetivamente; el que tiene la posibilidad de ejercer el voto de calidad, tiene más de lo que tienen los que no tienen ese voto de calidad. Esto de ordinario, le da un poder extraordinario a una persona, y si el Órgano Colegiado es reducido en tal forma en donde previsiblemente siempre va a tener que estar ejerciendo el voto de calidad; lo excepcional se convierte en regla y yo creo que esto juega en contra de la seguridad que se pretende de un Colegio. Se menciona ¿qué es la materia electoral? y se dice: Finalmente no es una decisión terminal, hay un juego de recursos, hay una escalada recursal que determina que la decisión no sea definitiva. Bueno, pues tranquila puede estar la colectividad y los partidos políticos, porque dentro del sistema registral, siempre va a haber otro que deshaga los entuertos. No, no se trata de eso. Yo creo que de lo que se trata es de analizar que la materia

electoral exige mayor perfección a mayor civismo de la colectividad. Yo creo que una colectividad que tiene más perfectas, acuciosas y detallistas normas electorales, es porque tiene un menor civismo y probablemente una menor costumbre democrática. Y si esto es así, con toda la rudeza que de lo que estoy diciendo pueda derivarse, conviene mucho pensar que los colegios deben de funcionar como colegios y de que no debe haber alguien que tenga un plus por sistema en la calidad de su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros. Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. A mí me parece que el proyecto es correcto, es correcto en términos generales si se comparten las consideraciones para hacer evidente que el número de cuatro magistrados para el Tribunal Electoral, en nuestra opinión, y compartiendo el proyecto, sí genera conflictos que en dicha materia deben evitarse. Además que con el voto de calidad, finalmente, estamos de acuerdo con la exposición que hizo el ministro Aguirre y el ministro Valls, terminará decidiendo el presidente del Tribunal y no el Órgano Colegiado.

Con base en todo ello, se declara, el proyecto declara la inconstitucionalidad de la porción normativa que dice: “4.- Para aludir al número de magistrados que componen el Tribunal de Hidalgo”. Nos parece también que este número par pone al tribunal de inmediato en una potencial situación de empate, y que debe ser, en nuestra opinión, una eventualidad que debe aparecer no de inicio, sino en el desarrollo de la discusión. Tampoco nos pasa desapercibido que los poderes Legislativos de un Estado, cuentan por supuesto con las facultades para legislar y para conformar sus regímenes internos y sus constituciones, siempre y cuando no alteren las bases definidas en el artículo 116 constitucional, pero aun con ello, me parece que la definición del voto de calidad sigue

resultando inconstitucional. Me parece que la legislación de un estado válidamente puede establecer una institución gubernativa sobre bases distintas a las previstas en la Constitución Federal, para otros órganos similares que funcionen en la Federación; sin embargo, creo que ello sólo puede ser en 2 casos, cuando la modificación con relación a la Constitución Federal, amplía los derechos de los gobernados y cuando la modificación optimiza objetivamente una institución.

En el caso, me parece que el voto de calidad del presidente, no amplía derechos fundamentales por supuesto en beneficio de los gobernados, pero lo más importante, tampoco optimiza al tribunal, motivo por el cual creo que dicho voto sí es inconstitucional por extralimitar la definición constitucional de lo que se entiende por voto particular. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor presidente, señores y señoras ministras, después de haber escuchado los argumentos, me convenzo de la posición y quisiera adicionalmente subrayar algo que dijo el ministro Azuela. Con todo respeto a mí me parece inaceptable el argumento toral que se ha dado para sostener esto, si fuese así, el sistema de tribunales colegiados, sería sumamente criticable, porque quiere decir que el presidente del Tribunal Colegiado, siempre estaría en una posición privilegiada para lograr junto con otro el voto, me parece que no podemos partir de ese supuesto para determinar la imparcialidad o parcialidad de un tribunal, a mí me parece que la imparcialidad de un tribunal, radica en la conducta de sus miembros y en las resoluciones que dicta e insisto, existiendo para mí una forma de corregir cualquier arbitrariedad que pueda darse, me parece que no

podemos asumir como un argumento suficiente para declarar inconstitucional un tribunal, por el solo hecho de que sea en número par su integración, esto nos llevaría a una situación difícil y tomé el argumento del ministro Azuela, porque han insistido en esto de que el presidente, al tener voto de calidad, tiene la decisión del tribunal y esto para mí es inadmisibile.

Yo parto del principio de reconocerles a los señores magistrados, su absoluta imparcialidad y calidad como juzgadores, si en cualquier supuesto un juzgador, actúa indebidamente, estarán los regímenes de responsabilidades por un lado y las correcciones procesales por otro, pero me parece que el argumento no puede sostener la decisión de declarar por el ese solo hecho inconstitucional un tribunal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores..., señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también estoy conforme con el proyecto, los órganos colegiados en sentido estricto, también denominados como órganos perfectos, lo son porque sus miembros concurren a la voluntad única en situación de igualdad, es cierto que hay diversos órganos administrativos y legislativos que funcionan en número par; sin embargo, los órganos jurisdiccionales deben ser órganos colegiados perfectos y estructurarse en número impar, para que todos los magistrados estén en situación de igualdad ya que un órgano jurisdiccional actúa con base en razones jurídicas y no con base en razones políticas, por lo que sus consensos y decisiones, se estructuran de manera distinta.

Es cierto que previendo situaciones en que no concurren todos los integrantes del órgano, es correcto que el presidente tenga voto de

calidad, como lo tuvimos aquí en una cierta ocasión; sin embargo, éste debe operar en situaciones excepcionales, en un órgano jurisdiccional electoral, sería delicadísimo que el presidente decidiera todos los empates, pues ello pondría en duda incluso la legitimidad del órgano, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, ordena que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y la norma impugnada en poco auxilia al correcto funcionamiento del órgano cuando está rota de origen la condición de igualdad, que deben tener los magistrados integrantes del órgano.

Ahora, es muy cómodo decir, bueno, pero ahí está el recurso de apelación, o el recurso de revisión; y entonces, irá al Tribunal Electoral, y ahí sí no hay empates, ni magistrados en número par, y ahí se resolverá. Eso no me deja a mí tranquilo. Yo por eso, sí estoy de acuerdo con lo que ha dicho don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, al respecto el señor ministro Valls, la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más desea hacer uso de la palabra. Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo pienso que precisamente en este caso se da una situación implícita de voto de calidad, basta con que cuatro ministros de un órgano colegiado de once, consideren que la decisión debe ser de reconocer la validez, para que automáticamente siete votos no funcione, y esto pues se establece en la propia Constitución Federal; entonces, yo siento que hay situaciones en las que no se puede decir, que porque cuatro personas se definieron en determinada manera en contra de la inconstitucionalidad, ellos están con un poder extraordinario; ¿por qué? pues porque esto se va dando por lógica en este caso que se

está analizando, pues unas ocasiones estará con un magistrado; otras estará con otras, pero será en los casos excepcionales, porque vuelvo a repetir, no es que tenga las estadísticas, pero la propia vivencia que tiene uno en los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, revela que los casos de empate son excepcionales; o sea, que de suyo ya el que se empaten los asuntos son excepcionales; entonces, pienso que se cumple ese requisito de la excepcionalidad, y que en el órgano de cuatro no hay realmente un atentando contra estos principios, que constitucionalmente se establecen para la materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Para hacer nada más una precisión o una salvedad; en el sentido, que el proyecto de ninguna manera pretende o sugiere, algún comentario negativo a la importante y trascendente función que desarrollan los magistrados electorales, no solamente de esta Entidad federativa, sino de cualquiera, cualquier titular de algún órgano jurisdiccional; en tanto que, vamos este tipo de situaciones inconvenientes, se han manejado, prácticamente han quedado totalmente de lado, en abstracto, se está analizando el problema, y a partir de la integración constitucionalmente funcional, prácticamente por la naturaleza de la materia que se regula, tanto que va vinculada con expresiones democráticas fundamentales, y con principios constitucionales básicos en esta materia en la Constitución. De esta suerte fue que se consideraron estos aspectos, y que recogen en última instancia en su esencia, las expresiones de aquellos señores ministros que han estado de acuerdo en el sentido que aquí se propone, insisto, solamente en función de la construcción funcional de la integración de este Tribunal, en atención al número de asuntos, y al desempeño de sus responsabilidades, para evitar

precisamente un efecto neto de una decisión, que tenga un mayor porcentaje que pudiera afectar la imparcialidad, o cualquiera de los principios de seguridad jurídica en relación con sus decisiones, de ahí, que se ha sustentado el proyecto en ese sentido, dejando de lado a las personas que integran a estos Tribunales.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también votaré en contra del proyecto, no comparto las ideas de que el presidente del Tribunal, se pueda “conchabar” a uno de los magistrados; y “conchabar” es un buen verbo, significa: Asociar, unir, juntar; lo acabo de consultar, porque si tuviera esa capacidad, pues en un número impar se va a conchabar a dos y de todas maneras asegura permanentemente una mayoría.

Por el contrario, veo que todos los señores magistrados del Tribunal Electoral tienen un mismo origen en su designación, responden a un mismo perfil de profesionalidad, y que como jueces, su preocupación debe ser que prevalezca su criterio propio, desinteresado, objetivo, imparcial.

En este sentido, el augurio que hace el señor ministro Azuela lo comparto, el empate debe ser excepcional, aun en un órgano par.

El problema de Yucatán fue diferente, y la tacha de inconstitucional que hizo esta Suprema Corte fue porque habiéndose establecido un órgano par en su composición, no se estableció un mecanismo para solucionar el problema del empate en los votos; aquí sí está esta proposición de solución, y un buen ejercicio jurisdiccional de los señores magistrados hará que esto no constituya ningún obstáculo. Dicho lo cual, instruyo al señor secretario para que tome la votación nominal respecto del primer tema, esto es, la constitucionalidad de

los artículos 105 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Una petición anterior, pido que se sustituya mi expresión “conchabar” por “persuadir, y por lo demás estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto en esta parte.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto en este aspecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, seis de los señores ministros han manifestado su intención de voto a favor del proyecto, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 105 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en cuanto establece que cuatro son integrantes del Tribunal Electoral de ese Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto de este primer punto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de

la Constitución Federal, se estará en el caso de desestimar la acción.

¿Están de acuerdo los señores ministros en esto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, pasamos al segundo tema de fondo, que se refiere a la constitucionalidad de los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Se propone su invalidez, pues no permiten sustanciar las instancias impugnativas, locales y federal.

Está a discusión de los señores ministros.

Hay un documento del señor ministro Gudiño Pelayo que ha entregado ya a la Secretaría, sírvase leerlo por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

“Señores ministros, en relación con este asunto me permito señalarles que comparto el sentido del proyecto en cuanto al primer y tercer temas de fondo no tratados; sin embargo, a través de este medio les externo mi opinión en cuanto a cuestiones de tópico.

Referente al segundo de los temas de fondo relacionado con los artículos 110, fracción IV, 111 y 112, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo:

A.- Salvo su mejor opinión, considero que en el proyecto haría falta dar respuesta al argumento del Congreso y gobernador, sintetizado en el segundo párrafo del inciso c), precisado a fojas 22 del proyecto en consulta, en que señalaron que “...el sistema jurídico local dispone de mecanismos para la reparación de posibles violaciones al procedimiento de integración y ubicación de casillas,

en particular de la lista definitiva de integrantes de las casillas, cuya resolución válidamente puede emitirse después de la jornada electoral.” Estimo que carece de razón, pero sería necesario aducir lo relativo en la resolución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B.- Si bien, como se destaca en el proyecto, para el desahogo total de las instancias impugnativas en materia electoral, tanto locales como federales, se requeriría de 36 días, justifico que, como se propone en el proyecto, se declare la invalidez de los artículos 112, en la porción normativa que indique 15 días; 111, en la porción normativa que señala 30 días. Pero me surge la duda en cuanto al artículo 110, fracción IV, en la porción normativa que establece 45 días. ¿Por qué declarar la invalidez de este precepto? ¿No es más que suficiente el plazo que ahí se indica?

Atentamente, ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ya han escuchado el documento del señor ministro Gudiño Pelayo, sigue el asunto a discusión.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Sí señor presidente. Yo quiero manifestar a este Pleno que en este punto yo estoy de acuerdo con el proyecto. Me parece que efectivamente aquí el Legislador local no tomó una previsión expresa, tomó en cuenta una previsión expresa del artículo 116, fracción IV, que establece que deben tomarse en cuenta los plazos necesarios para que el sistema de medios de impugnación funcione. Y en este sentido, que yo en la ocasión anterior también esgrimí como un argumento importante cómo funciona este sistema de medios de impugnación. Consecuentemente, yo estaría de acuerdo con esto.

Ahora bien, respecto de la opinión del ministro Gudiño Pelayo, me parece que habría que tomar en cuenta un par de cosas. Entiendo, por el documento, que él se pronuncia por solamente declarar inválida la porción normativa que se refiere al plazo, 15 días y 30 días respectivamente en los artículos 112 y 111. En este punto yo tendría serias dudas, porque si nada más invalidáramos esa porción, dejaríamos vivo todo el esquema y éste está encadenado, esto tiene tiempos electorales que se imbrican; consecuentemente, me parece que aquí lo importante es que el Legislador revise todo el sistema, para que lo haga operativo y pueda funcionar en su conjunto.

Entonces yo por eso no estaría de acuerdo con ese planteamiento.

Y respecto al artículo 110, fracción IV; en donde con toda atinencia señala que es diferente el supuesto, sí, efectivamente, pero la ley, si lo vemos, lo que señala la ley que revisamos, lo que está diciendo es que cuando no se hayan podido definir, entonces se haga todo el proceso y 45 días antes.

Pero, finalmente, esto entra dentro del procedimiento general, integral, y consecuentemente también quedaría sujeto a estos plazos que se están impugnando.

Por eso yo me inclino a pensar que también el proyecto en este punto es correcto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más? Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Cumple agradecer al ministro Franco haber dado la explicación al señor ministro Gudiño, que no pudo haber estado mejor hecha.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero el señor ministro Gudiño propone que se dé respuesta a otro argumento planteado.

Sí, señor ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí, desde luego que lo haríamos. Realmente está muy tangencial el tratamiento a este punto concreto; desde luego que lo haremos y como él dice, con base en el argumento dado por la Suprema Corte en este tema, lo desarrollaremos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Le satisface al señor ministro Gudiño?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, no habiendo manifestaciones propiamente en contra del proyecto, consulto a los señores ministros si en votación económica se declara aprobada la invalidez de estos preceptos.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Hay unanimidad de once votos en favor de esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pasamos ahora al siguiente tema, que se refiere a la constitucionalidad de los artículos 248 fracción V y 249 fracciones I, II, III, de la Ley Electoral de la Entidad; el proyecto propone: reconocer la validez de estos preceptos por cuanto si respetan las bases constitucionales sobre representación

directa y representación proporcional, están a la consideración de los señores ministros. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo coincido con la conclusión de este considerando que se inicia a página 61, pero no coincido con la forma en el que el mismo se está abordando el problema, por una razón primordial y de ahí se derivan varias ideas, era la que mencionaba hace un rato el ministro Franco, que es en el caso concreto se hace un análisis que lo pueden ver ustedes a partir de la página 91, donde se va haciendo una copia de los principios establecidos en los artículos 52 y 54 de la Constitución, para la integración de la Cámara de Diputados, entonces es cierto que en el proyecto en la página 63, se dice que se va a considerar el 52, y el 54, luego en la página 67 se abre la posibilidad de utilizar el criterio exclusivo del 116, pero cuando se lleva a cabo el análisis, se va utilizando insisto la metodología de estos artículos 52 y 54. Hasta donde yo me acuerdo esto ha sido variado en algunos precedentes, tengo a la vista la Acción de Inconstitucionalidad 13/2005, fallada por unanimidad de votos el 22 de agosto de ese año, donde fue ponente el ministro Góngora y la Acción de Inconstitucionalidad 34/2006, fallada el 7 de diciembre de 2006, en la que fui ponente yo mismo y en donde dijimos que no podía hacerse esa comparación estricta entre las dos materias, es cierto que en el proyecto se trata de salvar esta cuestión diciendo que es por una manera aproximativa, que no es una manera vinculante, pero lo que yo entiendo es que estos dos casos el de las dos acciones, lo que acabamos introduciendo es en esta materia es un juicio de razonabilidad, si no podemos copiar el listado de pasos metodológicos y de supuestos que se dan para la integración de la Cámara de Diputados, para efecto de saber cómo debe integrarse razonablemente las Cámaras locales, lo que dijimos es: tomaremos las consideraciones generales del propio artículo 116 y posteriormente veamos si son razonables las distinciones que

se van haciendo en este caso, yo creo que desde esta perspectiva a mí me parece que son constitucionales los artículos impugnados de la Ley del Estado de Hidalgo, creo que la finalidad, la forma en que se identifican, la composición mixta entre representación proporcional y diputados uninominales, la manera en que está determinada las sobrerrepresentaciones, en fin, yo no encuentro dónde pueda haber ahí un problema de constitucionalidad, consecuentemente comparto la declaración de validez de los artículos 248 fracción V y 249 fracciones I, II y III, pero no así el conjunto de razones, no sé si el señor ministro Silva lo estimara pertinente, pero una forma es básicamente -insisto- utilizar los criterios de esas dos acciones de inconstitucionalidad que son posteriores a las que se cita y creo que básicamente se puede llegar a la misma conclusión de validez de estos preceptos pero atendiendo una metodología propia que hemos construido para los Órganos Legislativos locales, sin necesariamente acudir a la federal, esa sería mi consideración señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Desde luego que estoy totalmente de acuerdo con las propuestas del señor ministro Cossío, yo eliminaría toda esta cuestión de la materia federal, para ir siguiendo precisamente los precedentes que decía el señor del señor ministro Góngora, que hemos votado todos en esta construcción en la materia local, de esta suerte se mantiene el sentido y la metodología es prácticamente lo que en esencia se ha dicho y lo que viene sostenido en los precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros, no habiendo propiamente manifestaciones en contra del proyecto, instruyo al secretario para que tome la votación sobre la

validez de los artículos 248 fracción V y 249 fracciones I, II, y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: Por la constitucionalidad de los artículos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos, en favor de la propuesta de reconocer la validez de estos artículos de la Ley Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cómo quedarían los resolutivos señor secretario?, a partir de que debe desecharse la acción respecto de la impugnación de los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Creo que quedarían de la siguiente forma señor.

PRIMERO.- SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: “. . . CUARENTA Y CINCO DÍAS. . .” 111 EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “. . . TREINTA DÍAS. . .” Y 112 EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUINCE DÍAS, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CONTENIDAS EN EL DECRETO 364 Y 365, PUBLICADOS EN EL. . .

Perdón, creo, tal vez el decreto nada más sería de uno. . .

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Decretos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Porque un decreto es de la Ley Orgánica, y el otro es el de la. . .

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡ah!, es que uno es de la Ley Orgánica.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, 365 es de la Ley Electoral.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 364. . .

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En relación con esta determinación de que solamente se estiman indebidas esas porciones normativas, a mí me surge una duda, yo veo que está totalmente vinculado el plazo con el resto del precepto, ¿qué valor tiene un precepto?, al que le quitamos precisamente la esencia del mismo, que es el plazo, esto tiene razón cuando sigue vivo el precepto, pero aquí, ¿qué queda abierto el plazo?, ¿no hay plazo?, está mal que sean quince días; entonces, ¿es abierto?, como que yo creo que en estos casos es muy cuestionable que declare una invalidez de la porción normativa, que se refiere al plazo, imaginemos la Ley de Amparo, dentro del plazo de quince días, se quitan los quince días, dentro del plazo de. . ." y cómo aplicamos el precepto, no, yo creo que se invalidan estos preceptos integralmente, tiene aun conforme a la intervención del ministro Franco González Salas, pues tiene que reestructurarse el sistema, no es nada más de, que quedo vivo el precepto, no, esos preceptos no pueden aplicarse, son inválidos, es una reflexión que comparto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es una reflexión muy importante, complementaria de la declaración de invalidez que ya aprobamos, si ésta se centra solamente en la parte que fija los plazos, o debe comprender todo el precepto; a mí me parece muy razonable lo expuesto por el señor ministro Azuela, porque entonces quedaría en manos de la autoridad aplicadora de la norma determinar los plazos, y puede ser con el mismo vicio de inconstitucionalidad que acabamos de declarar.

La propuesta es, que tratándose de los artículos 110, fracción IV, 111 y 112, se declare la invalidez sin precisar ninguna porción sino de la norma impugnada; si están de acuerdo en esto los señores ministros sírvanse manifestarlo levantando la mano.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces esto es importante, ¿cómo quedaría el resolutivo señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN IV, 111 Y 112 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CONTENIDOS EN EL DECRETO 364 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL SIETE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está usted segura que es el 364?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, ya lo verifiqué.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya lo verificó?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, ya, ya verifique que sí es el 364.

TERCERO.- SE DESESTIMAN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor secretario, lo que sigue tiene que ver con Ley Electoral del Estado de Hidalgo; porque no lo... tal como está.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se reconoce, tal como está.

EL CUARTO.- (Sería) SE DESESTIMAN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE POR CUANTO HACE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 110 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN EL CONSIDERANDO RELATIVO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, aquí en el punto tercero, tal como está se menciona el Decreto 365 para la Ley Electoral y en el informe que usted me acaba de dar es al revés.

Preferible suprimir los decretos sí.

Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El 365 sí corresponde a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, 365.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, en el SEGUNDO, sería el decreto a que hacía referencia el 365.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Exacto!

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo, me permitiría sugerir que la desestimación de la acción vaya en el Primero; porque si en el Primero, decimos que son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad, bueno pues ya estamos adelantando que así es la parte en que se desestima.

Entonces, yo creo que en el PRIMERO.- (Es) SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN ESE ASPECTO. SEGUNDO.- EN CUANTO A LAS ACCIONES RESTANTES SON PROCEDENTES, PARCIALMENTE FUNDADAS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto, hay una comodidad; la desestimación es en cuanto a la impugnación de preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cuanto a la Ley Electoral, son procedentes y parcialmente fundadas.

¡A ver señor secretario!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, ¿sí quedaría como Primer Resolutivo la desestimación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SE DESESTIMAN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, POR CUANTO HACE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 110 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO EN LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN EL CONSIDERANDO RELATIVO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEGUNDO.

¿El SEGUNDO, qué diría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SEGUNDO.- EN CUANTO A LOS DEMÁS PRECEPTOS IMPUGNADOS, SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Muy bien!

TERCERO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, el TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN IV, 111 Y 112 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CONTENIDOS EN EL DECRETO 365, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINO DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En términos del considerando sexto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

CUARTO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y EL CUARTO.- (Queda en su términos) **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 248, FRACCIÓN V Y 249, FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CONTENIDA EN EL DECRETO 365, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros de que estos Puntos Resolutivos recogen la votación que emitimos en esta sesión?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces por las votaciones que quedaron en su oportunidad precisadas, declaro resuelto este asunto en los términos de los...

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, hay un problema nada más para que precisáramos la cuestión de los efectos. En la página 95, se dice: La declaratoria de invalidez surtía sus efectos al día siguiente al que se notifique este fallo al Congreso del Estado.

Sin embargo, del oficio que nos pasó el señor ministro Silva Meza, dice que los comicios o el proceso electoral, inicia el 10 de agosto del presente año. Esto entonces estamos a muy pocos días de que esto acontezca, de forma que valdría la pena que modalizáramos la condición del efecto, por los preceptos que se han declarado inválidos, simplemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues yo le sugeriría que estamos hoy a seis, que aprobemos como en otros casos la notificación inmediata al Congreso de los puntos resolutivos, y que el engrose se le haga llegar también a la mayor brevedad posible.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y una cuestión adicional, en el caso de los preceptos de la fracción y de los preceptos que se han declarado inconstitucionales, me parece que resulta enormemente complicado su aplicación para este proceso electoral. En otros casos hemos dicho: bueno, que esta condición, o en el proceso electoral que está corriendo, tendrían que aplicarse los preceptos con todas las dificultades que ello tiene, pero en fin, éstas son las condiciones litigiosas, y no esto es atribuible a la Suprema Corte, porque se resolvieron dentro de los tiempos de las acciones electorales para este caso. Porque podríamos quedar en una situación muy complicada, donde habiendo declarado nosotros la invalidez, y surtiendo sus efectos, se presentaran algunas condiciones, y yo no tengo la claridad para saber si se puede o no presentar condiciones procesales, y conforme a que se sustanciarían esos medios de impugnación en términos de los recursos. En algunas ocasiones, entiendo que cuando se han dado situaciones semejantes, ha dicho esta Suprema Corte: que lo procedente es aplicar los preceptos en este proceso, y si, exhortar a la Legislatura para que lo haga simplemente con posterioridad, pero lo dejo a consideración este aspecto señor presidente, por la brevedad de los tiempos que tenemos, tal vez valdría la pena de revisar si efectivamente empieza esto, no sé, consultar ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues les propongo que adelantemos nuestro receso para analizar este aspecto de los efectos. Sí, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, si en el receso nos permite nada más checar cuál es el día de la jornada electoral, y de eso dependería el que si la inmediatez con que se notifique al Congreso del Estado, permite que se legisle para dar los tiempos suficientes para el sistema recursal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O busquemos la manera de que pueda llevarse adelante el proceso electoral.

Bien, entonces por esa razón se adelanta el receso esta mañana.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:35 HRS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señores ministros. La observación final que nos hizo el señor ministro Cossío, ha resultado de gran trascendencia, porque recientemente señalamos que en acciones de inconstitucionalidad, no debemos establecer “efectos”, ni podemos exigir que los Congresos emisores de la Ley impugnada cumplan con la decisión de la Corte, sino simplemente declarar la invalidez de las normas y trasladar a los propios cuerpos legislativos que asuman su responsabilidad política.

En los comentarios de este tema, creo que finalmente el señor ministro ponente ha logrado un texto que podría merecer la aprobación de todos nosotros. Le concedo la voz para que nos lo dé a conocer.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente.

Precisamente con esas consideraciones que hace el presidente, yo sugeriría a ustedes, la siguiente redacción. Ya en la parte correspondiente, diría: Considerando, que si bien el proceso electoral inicia el diez de agosto próximo, la jornada electoral será el diecisiete de febrero de dos mil ocho, y a fin de no dejar sin sistema de impugnación a los actores políticos, no existe impedimento para que el Congreso del Estado purgue los vicios de

inconstitucionalidad declarados, no obstante lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, el Congreso del Estado no podría legislar, puesto que no está con la anticipación de noventa días anteriores a que empiece el proceso y ya iniciado el proceso, tampoco puede introducir cambios. Lo que está haciendo la Suprema Corte, en este caso, en realidad, es emitir una dispensa para que en el caso concreto, a pesar de lo dispuesto en el artículo 105, el Congreso estatal, bajo su responsabilidad, purgue los vicios de inconstitucionalidad casados, que por lo demás es fácil de lograr, ampliando los términos que se determinaron insuficientes.

¿Estarían de acuerdo los señores ministros con el texto que nos propone el ponente?

Si es así, sírvanse manifestar, levantando la mano.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bueno, este texto quedará incluido en el Considerando, pero no puede ir en punto decisorio. Consecuentemente, la propuesta que yo hice en el sentido de que se notificara al Congreso solamente los puntos resolutivos, debo modificarla: exhortar al señor ministro ponente para que este engrose se realice a la mayor brevedad posible y se pueda notificar la sentencia íntegra también en el más breve tiempo que fuera posible.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Así se hará.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pues, con las votaciones indicadas y esta última parte no prevista en el proyecto, que hubo

necesidad de construir en el receso, **DECLARO RESUELTO EL ASUNTO EN ESOS TÉRMINOS.**

Señores ministros, aparte de esto, el día de hoy tenemos una sesión privada con asuntos administrativos, que son numerosos y, por otro lado, no nos daría tiempo de abordar completo otro de los asuntos de los que están listados. Consecuentemente, levantaré la sesión pública en este momento y los convoco para la privada del Pleno, con la que continuaremos en este mismo Salón, una vez que sea desalojado.

Se levanta la sesión pública.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)